

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]
MORELOS; Y/O." (Sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2019, promovido por [REDACTED], en contra del: "PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS; Y/O." (Sic.)

GLOSARIO

Acto Impugnado

"1.-La ilegal destitución, despido, remoción y/o baja verbal del suscrito, ordenada por el AYUNTAMIENTO y en particular por el C. [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS;

2.- La ejecución a la orden de destitución, despido remoción y/o baja verbal del suscrito, realizada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] EN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y/O PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] SÍNDICA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS.”
(Sic.)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y

Ley de la Materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o Demandante [REDACTED]

Tercero Perjudicado: No existe.

**Autoridades
Demandadas**

"B) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS; A) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS Y/O PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA; B) SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS."
(Sic.)

**Tribunal u Órgano
Jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el siete de enero de dos mil diecinueve¹, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del

¹ Visible a fojas 01 a 21

² Fojas 42 a 45.

plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**³, se tuvo por presentada la contestación de las autoridades demandadas, y se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora, para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiere, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. Por auto de fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**⁴, se tuvo a la parte demandante dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

QUINTO. En fecha **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**⁵, se certificó que el plazo que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. Previa certificación, mediante auto de fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**⁶, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró un escrito signado por las autoridades demandadas y otro por el demandante, ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía; en ese mismo auto se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la Inspección Judicial, prueba ofrecida por la parte actora, se ordenaron pruebas para mejor proveer, y se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

³ Fojas 176-177

⁴ Foja 197-198

⁵ Foja 207

⁶ Fojas 230 a 240

SÉPTIMO. Una vez desahogadas las pruebas pendientes, y al no encontrarse pendientes por resolver cuestiones incidentales, fue en fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve⁷, cuando tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar que no compareció el demandante ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de encontrarse debidamente notificado; por otra parte se hizo constar que compareció el delegado de las autoridades demandadas; así también se hizo constar la incomparecencia de [REDACTED] y [REDACTED], testigos ofrecidos por el demandante, no obstante de haber quedado a cargo del oferente de la prueba su presentación, declarándose desierta la prueba testimonial; acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos en la que sólo se tuvo por presentados los formulados por la parte actora.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

⁷ Fojas 499 a 502

Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

El demandante sostiene como actos reclamados, los siguientes:

"1.-La ilegal destitución, despido, remoción y/o baja verbal del suscrito, ordenada por el AYUNTAMIENTO y en particular por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS.

2.- La ejecución a la orden de destitución, despido remoción y/o baja verbal del suscrito, realizada por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y/O PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] SÍNDICA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS." (SIC.)

Y en relación a ello narró los siguientes hechos:

"... 3.- Con fecha 18 de diciembre del 2018, me presenté a laborar como ordinariamente lo hacía, registrando la bitácora de armamento aproximadamente a las ocho horas con cinco minutos (8:05 a.m.), por lo que al término del señalado registro y recibir el arma de cargo, fui abordado por el C. COMANDANTE [REDACTED] Director de Seguridad Pública y/o persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de [REDACTED], ordenándome que lo acompañara a la entrada de la puerta de acceso del módulo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal ubicada en Avenida Kilómetro 88, Municipio de [REDACTED] Morelos; por lo que una vez que nos encontrábamos ahí, se encontraba presente la C. [REDACTED] Síndica Municipal del referido Ayuntamiento, quien me manifestó que por instrucciones del Presidente Municipal ([REDACTED]) a partir de ese momento estaba despedido de mi cargo de policía, al cuestionarle de por qué me despedía, ésta me indicó que esas eran

las órdenes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, toda vez que éste dejaría el cargo de Presidente Municipal y que la nueva administración sería la encargada de contratar a la nueva plantilla de policías del municipio, y que por lo tanto acatará la orden de despido y me retirara de las oficinas; inmediatamente mi jefe inmediato el C. [REDACTED] me señaló que me retirara de las instalaciones porque estaba despedido que esas eran órdenes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, pero que antes de retirarme procediera a entregar el arma de cargo y lo registrara en la bitácora para que no tuviera problemas legales posteriormente, de ahí que espere aproximadamente como a las 9:40 a.m., para que nuevamente me proporcionaran la multicitada bitácora y procedí a registrar la entrega del arma de cargo, retirándome del lugar para no tener ningún problema. Cabe señalar que el despido verbal del que fui objeto por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] Síndica Municipal y Director de Seguridad Pública sucedió ante la presencia diversas personas que se encontraban en el lugar..." (SIC.)

Ahora bien, de autos se desprende que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la existencia del cese verbal reclamado por el demandante, y en relación a ello manifestaron lo siguiente:

"...EN CUANTO AL ACTO QUE IMPUGNA LA ACTORA EL MISMO SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE COMO PUEDE PERCATARSE EL MAGISTRADO ADSCRITO A LA SALA EN COMENTO TANTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL COMO LA SÍNDICO MUNICIPAL INICIARON EL EJERCICIO DE SU MANDATO MEDIANTE SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO DE FECHA 01 DE ENERO DEL AÑO 2019...

EXISTIÓ CAMBIO DE TITULARES EN RELACIÓN CON LA PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LO QUE HACE A ESTA FIGURA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES...

...deberá confirmarse la **LEGALIDAD** de la resolución refutada por el accionante; lo anterior en virtud de que la **resolución dictada en el recurso de revisión de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho** en el procedimiento administrativo identificado bajo el número de expediente administrativo **DGUA/PA/090/2017-12**, la misma, constituye en su integridad, una determinación debidamente fundada y motivada...

...no existió una destitución, remoción injustificada o ilegal de su nombramiento y/o baja verbal del accionante, toda vez de que lo cierto es que el accionante incumplió en repetidas ocasiones con

diversos actos y omisiones a la obligación que le conmina la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal y como se acredita con las diversas actas y amonestaciones donde se evidencia que el accionante una vez que fue apercibido en cuanto a su conducta decidió dejar de concurrir a sus actividades administrativas que le corresponderían lo que quedó soportado con diversas actas administrativas que se agregan al presente y sirven de soporte de que el ayuntamiento por medio de su presidente y síndico no pronunciaron ninguna orden verbal de remoción o baja...

Así mismo con los instrumentos probatorios que se agregan a la presente queda acreditado que la acción que reclama el accionante es improcedente toda vez que se acredita lo contenido por el artículo 159 fracción III, fracción VIII, y XIII, ya que el elemento policiaco fue el quien abandonó la relación administrativa por lo que no existe responsabilidad para la parte que represento tal y como se desprende de sus numerales al referir que es una causal de rescisión el faltar a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta días naturales, lo que se acredita con el oficio de fecha 28 de diciembre de 2018 el primero suscrito por el comandante del primer turno de tránsito y el segundo suscrito por el policía tercero, [REDACTED] comandante designado para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del Estado de Morelos en el cual hacen del conocimiento que el accionante tiene cinco faltas consecutivas sin causa justificada en las fechas 20, 22, 24, 26 y 28 de diciembre del año 2018, amén de que el elemento policiaco se hizo acreedor a múltiples correctivos disciplinarios tal y como se establece en el oficio SSP/S/N/2018, la boleta de arresto de 04 de Noviembre del 2013, la de 27 de noviembre 2013, 16 de abril de 2014, 11 de noviembre de 2014, 21 de noviembre de 2014, por lo que el elemento policiaco no observó buena conducta ni respeta la persona ni las órdenes de sus superiores por lo que estamos ante el cumplimiento de una remoción sin responsabilidad para la parte que represento...

...al actor de la presente demanda, en ningún momento se le despidió sino que el ahora demandado arribó a su lugar de trabajo en estado de ebriedad el 18 de diciembre de 2018, y se retiró por propia cuenta y no volvió a presentarse a su lugar de trabajo, lo cual consta en acta administrativa que se anexa a la presente contestación de demanda, así mismo con las referidas actas administrativas que se agregan a la presente se acredita que se ha iniciado el procedimiento administrativo por su responsabilidad..." (SIC.)

Circunstancias cuya existencia serán materia de estudio a lo largo del presente fallo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, esta potestad procede a

realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de la materia, “Actos consumados de un modo irreparable”; causal de improcedencia que resulta infundada.

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el artículo 123, Apartado "B", fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición para reincorporar al servicio a los elementos de seguridad pública, también lo es que en esa misma fracción, se incorporó la obligación resarcitoria del Estado en el caso de que se resuelva que la terminación del servicio fue injustificada.

Por otra parte también se tiene que en términos del artículo 150, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la autoridad está obligada a notificar al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

Tenemos entonces que, en el supuesto de que se resuelva que la terminación del servicio fue injustificada, la autoridad deberá de pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el aquí demandante, así como de notificar lo conducente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública.

En ese contexto, tenemos que ante la imposibilidad de reinstalar a los miembros de ese tipo de corporaciones, así como de suprimir la inscripción de su separación del Registro Nacional correspondiente, se debe considerar que la sentencia que declare injustificada tal decisión constituye, por sí, una forma de reparación, tal y como se sostiene en la tesis de rubro siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL

DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN.⁹

De su contenido es dable resaltar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales.

Así las cosas, el hecho de que la única prerrogativa que en su caso, les conceda la Carta Fundamental a esos servidores públicos sea la indemnización, no les impide someter al juicio de nulidad la determinación de la legalidad de la remoción, pues precisamente de ello dependerá su derecho a la indemnización, y de que se haga la inscripción correspondiente en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Así también, del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, causal de improcedencia que no se actualiza, misma que establece lo siguiente:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2008925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.95 A (10a.), Página: 1840

los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Ello se dice toda vez que, en términos de la fracción III del artículo 201 de la **Ley del Sistema**, concede el término de treinta días, “*para impugnar la resolución que dé por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación*”; en el presente asunto, el actor presentó su demanda el **siete de enero de dos mil diecinueve**, por la que reclama como acto de las autoridades demandadas la destitución, despido, remoción y/o baja verbal de su relación administrativa, lo cual bajo protesta de decir verdad manifestó que aconteció el **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, en ese sentido, es evidente que lo hizo dentro del plazo que para tal efecto concede la **Ley del Sistema**.

En efecto, realizado el computo de conformidad con lo establecido en el artículo 35 y 36 de la **Ley de la materia**, esto es; se corrobora que el hoy actor, presentó su escrito de demanda, dentro del término de treinta días que concede la **Ley del Sistema**, en su artículo 201, fracción III.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el cese del demandante, resulta ilegal o no.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en las fojas doce a diecisiete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁰”

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a.J.J. 58/2010, Página: 830

impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹¹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte demandante señala medularmente en el apartado de “expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución” lo siguiente:

“El actor en ningún momento cometió falta y/o conducta alguna para que se hiciera acreedor al despido, remoción y/o baja verbal del servicio injustificada que se reclama de las

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

demandadas, de ahí que no fue notificado por la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, de la instauración de procedimiento administrativo sancionatorio en su contra o de cualquier otra autoridad. Por consiguiente, el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de [REDACTED], Morelos, no emitió resolución mediante la cual se determinó la remoción, baja y/o despido del demandante, sino que las demandadas de manera arbitraria, sin motivo y fundamento legal alguno despidieron y/o rescindieron verbalmente al promovente de la relación administrativa que éste tenía con las hoy autoridades responsables...

Por lo que, se insiste, que las autoridades demandadas no son las autoridades competentes para sancionar al hoy actor, porque en todo caso, si el demandante hubiera cometido alguna falta en el desempeño del cargo, se tenía que instaurar el procedimiento establecido por la Ley, que deriva de los artículos 168 al 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya transcritos.

Artículos mediante los cuales se establece y regula el procedimiento que se debe de llevar a cabo ante la Unidad de Asuntos Internos, procedimiento en el que se debe respetar la garantía de audiencia y legalidad de los sujetos a dicho procedimiento; que una vez integrado el procedimiento, la Unidad de Asuntos Internos elaborara la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia, quien emitirá la resolución respectiva, que una vez dictada esa resolución, debidamente fundada y motivada, la deberá devolver para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos, que remitió el procedimiento.

...
Por lo tanto, es procedente concluir que el acto impugnado es ilegal, por provenir de una autoridad incompetente; por que no se llevó a cabo el procedimiento seguido en forma de juicio, que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

Al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, se deberá declarar la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado consistente en la ilegal destitución, remisión y/o baja ordenada por el Ayuntamiento, Presidente Municipal, y ejecutada por la Síndica Municipal y el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal todos del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos..."
(SIC.)

En relación con lo expuesto, se precisa que el demandante sostiene como acto reclamado:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"1.-La ilegal destitución, despido, remoción y/o baja verbal del suscrito, ordenada por el AYUNTAMIENTO y en particular por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS.

2.- La ejecución a la orden de destitución, despido remoción y/o baja verbal del suscrito, realizada por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y/O PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] SÍNDICA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS." (Sic.)

Remoción verbal que señala, tuvo verificativo el día dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, en su carácter de "Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos." (Sic.)

Ahora bien, de autos se desprende que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la existencia del cese verbal reclamado por el demandante, y en relación a ello manifestaron lo siguiente:

"...EN CUANTO AL ACTO QUE IMPUGNA LA ACTORA EL MISMO SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE COMO PUEDE PERCATARSE EL MAGISTRADO ADSCRITO A LA SALA EN COMENTO TANTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL COMO LA SÍNDICO MUNICIPAL INICIARON EL EJERCICIO DE SU MANDATO MEDIANTE SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO DE FECHA 01 DE ENERO DEL AÑO 2019...

EXISTIÓ CAMBIO DE TITULARES EN RELACIÓN CON LA PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, POR LO QUE HACE A ESTA FIGURA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES...

...deberá confirmarse la LEGALIDAD de la resolución refutada por el accionante; lo anterior en virtud de que la resolución dictada en el recurso de revisión de fecha veintiocho de septiembre del dos

mil dieciocho en el procedimiento administrativo identificado bajo el número de expediente administrativo DGUA/PA/090/2017-12, la misma, constituye en su integridad, una determinación debidamente fundada y motivada...

...no existió una destitución, remoción injustificada o ilegal de su nombramiento y/o baja verbal del accionante, toda vez de que lo cierto es que el accionante incumplió en repetidas ocasiones con diversos actos y omisiones a la obligación que le conmina la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal y como se acredita con las diversas actas y amonestaciones donde se evidencia que el accionante una vez que fue apercibido en cuanto a su conducta decidió dejar de concurrir a sus actividades administrativas que le corresponderían lo que quedó soportado con diversas actas administrativas que se agregan al presente y sirven de soporte de que el ayuntamiento por medio de su presidente y síndico no pronunciaron ninguna orden verbal de remoción o baja...

Así mismo con los instrumentos probatorios que se agregan a la presente queda acreditado que la acción que reclama el accionante es improcedente toda vez que se acredita lo contenido por el artículo 159 fracción III, fracción VIII, y XIII, ya que el elemento policiaco fue el quien abandonó la relación administrativa por lo que no existe responsabilidad para la parte que represento tal y como se desprende de sus numerales al referir que es una causal de rescisión el faltar a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta días naturales, lo que se acredita con el oficio de fecha 28 de diciembre de 2018 el primero suscrito por el comandante del primer turno de tránsito y el segundo suscrito por el policía tercero, [REDACTED] comandante designado para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del Estado de Morelos en el cual hacen del conocimiento que el accionante tiene cinco faltas consecutivas sin causa justificada en las fechas 20, 22, 24, 26 y 28 de diciembre del año 2018, amén de que el elemento policiaco se hizo acreedor a múltiples correctivos disciplinarios tal y como se establece en el oficio SSP/S/N/2018, la boleta de arresto de 04 de Noviembre del 2013, la de 27 de noviembre 2013, 16 de abril de 2014, 11 de noviembre de 2014, 21 de noviembre de 2014, por lo que el elemento policiaco no observó buena conducta ni respeta la persona ni las órdenes de sus superiores por lo que estamos ante el cumplimiento de una remoción sin responsabilidad para la parte que represento...

...al actor de la presente demanda, en ningún momento se le despidió sino que el ahora demandado arribó a su lugar de trabajo en estado de ebriedad el 18 de diciembre de 2018, y se retiró por propia cuenta y no volvió a presentarse a su lugar de trabajo, lo cual consta en acta administrativa que se anexa a la presente contestación de demanda, así mismo con las referidas actas administrativas que se agregan a la presente se acredita que se ha iniciado el procedimiento administrativo por su responsabilidad..." (SIC.)

Aspecto que, sin lugar a dudas, permite advertir que no se trata de una negativa lisa y llana, puesto que fue seguida de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

diversas manifestaciones con las cuales, las autoridades demandadas pretendieron desvirtuar la imputación del demandante; en primer lugar señalaron una supuesta ***“resolución dictada en el recurso de revisión de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo identificado bajo el número de expediente administrativo DGUAI/PA/090/2017-12, la misma, constituye en su integridad, una determinación debidamente fundada y motivada”*** (sic.), sin embargo no exhibieron la citada documental a la cual hacen referencia, para acreditar su dicho.

Así también las demandadas sostuvieron que, en ningún momento despidieron al ahora demandado, sino que él arribó a su lugar de trabajo en estado de ebriedad el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, y se retiró por propia cuenta y no volvió a presentarse a su lugar de trabajo; manifestando que ello lo hicieron constar en acta administrativa, la cual refieren fue anexada a su contestación de demanda; sin embargo de la revisión a las constancias que obran en autos no obra acta circunstanciada en la cual conste lo sostenido por las demandadas, esto es, que el hoy actor efectivamente llegó en estado de ebriedad a su lugar de trabajo el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, no quedó acreditado su dicho.

Por otra parte, las autoridades demandadas, sostienen que no existió una destitución, remoción injustificada o ilegal, de su nombramiento y/o baja verbal del accionante, pues refieren que con motivo de que el demandante incumplió en repetidas ocasiones con diversos actos y omisiones a la obligación que le conmina la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y una vez que fue apercibido en cuanto a su conducta decidió dejar de concurrir a sus actividades administrativas, por lo que señalan que el elemento policiaco fue quien abandonó la relación administrativa, por lo que sostienen que no existe responsabilidad para las demandadas, toda vez que es una causal de recisión el faltar a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta días naturales.

Es de considerarse que los argumentos formulados por las autoridades demandadas, crearon la obligación de probar que

era cierta su afirmación, consistente en que el hoy actor no fue despedido en la fecha que indica, sino que fue éste quien abandonó el trabajo, ello toda vez que la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública; en tales consideraciones, la carga de la prueba se traslada a la autoridad demandada, para que sea esta quien acredite que fue el demandante quien en su calidad de *“Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.”* (Sic.) abandonó el trabajo, en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia.

Sirve como sustento, la jurisprudencia con el rubro y texto siguiente¹²:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias

¹² Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”

No pasa desapercibido que las autoridades demandadas para sustentar su dicho, exhibieron como prueba las siguientes documentales:

- Oficio de fecha 28 de diciembre de 2018 suscrito por [REDACTED] en su carácter de comandante del primer turno de tránsito, dirigido al policía tercero, [REDACTED] persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del Estado de Morelos, en el municipio de [REDACTED], por medio del cual hace del conocimiento que a partir del 20 de diciembre de 2018, el oficial [REDACTED] oficial de tránsito en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de [REDACTED] no se ha presentado a laborar los días 20, 22, 24, 26 y 28 de diciembre de 2018, desconociendo el motivo, ya que no ha presentado algún justificante.
- Oficio de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrito por el policía tercero, [REDACTED] comandante designado para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del Estado de Morelos, dirigido al Lic. [REDACTED] Titular de la Unidad de Asuntos Internos en el área de Seguridad Pública del Municipio de [REDACTED] Morelos, por medio del cual hace

del conocimiento que el elemento policial [REDACTED] tiene acumuladas cinco faltas consecutivas sin causa justificada, en fechas 20, 22, 24, 26 y 28 de diciembre de 2018, para que sean tomadas en consideración en el desahogo del procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

De los citados oficios, exhibidos por las demandadas, se desprende que se hizo del conocimiento al policía tercero, [REDACTED] persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del Estado de Morelos y al Lic. [REDACTED] Titular de la Unidad de Asuntos Internos en el área de Seguridad Pública del Municipio de [REDACTED] Morelos; la inasistencia del oficial [REDACTED] a su lugar de trabajo, los días 20, 22, 24, 26 y 28 de diciembre de dos mil dieciocho, para el efecto de que se tomara en consideración en el desahogo del procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Sin embargo, la inasistencia del oficial [REDACTED] informada por oficios de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, no se encuentra robustecida en autos con diverso medio probatorio, como lo pudiese ser, con los controles de asistencia, tarjetas checadoras, bitácoras o libros de registro, con lo cual se tenga la plena convicción de que efectivamente el demandante no asistió a sus labores, no obstante de que en los días 20, 22, 24, 26 y 28 de diciembre de dos mil dieciocho, se encontraba asignado a determinado servicio y/o labores, y que fue omiso en asistir a la fuente de trabajo y dar cumplimiento a ello.

Motivo por el cual, con las citadas documentales, las autoridades demandadas no acreditan plenamente, que el hoy demandante fue quien abandonó el trabajo en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Aunado a ello, no obstante que las demandadas refieren que sí se dio inicio al procedimiento administrativo, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

motivo por el cual la Sala Instructora, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve¹³, ordenó de oficio pruebas para mejor proveer, consistente en el requerimiento a las autoridades demandadas de la Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa iniciado a [REDACTED] [REDACTED], o en su caso la manifestación expresa de la inexistencia del mismo.

Y en cumplimiento a lo anterior, por oficio recibido en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el día seis de junio de dos mil diecinueve¹⁴, el Lic. [REDACTED], en su carácter de delegado de las Autoridades demandadas, señala que exhibe copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa iniciado en contra de [REDACTED] consistente en un total de veinte fojas útiles¹⁵, el cual refiere que enviado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED].

De las documentales exhibidas por las demandadas, consistente en el "expediente de responsabilidad administrativa", se le dio vista al demandante, mismo que, mediante escrito recibido en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve¹⁶ en la Sala Instructora, manifestó lo siguiente:

"...Se impugnan y/ objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio derivado de que las documentales son oficio que fueron confeccionados de manera unilateral por las autoridades responsables con posterioridad al despido verbal del actor, sin que se le notificaran pues no consta en éstos la firma del actor de que recibiera dichos documentos.

Así también, como lo podrá advertir esta Sala las referidas documentales no cumplen los requisitos del procedimiento de responsabilidad administrativa de separación del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, puesto que no se acredita de las documentales controvertidas el inicio, substanciación y resolución del citado procedimiento de responsabilidad en contra del C. [REDACTED] y

¹³ Fojas 230 a 240

¹⁴ Foja 264

¹⁵ Fojas 265 a 285

¹⁶ Fojas 402 y 403

mucho menos que se le diera a éste su derecho de audiencia y se le permitiera llevara acabo las formalidades del referido procedimiento, lo cual se insiste en ningún momento aconteció, puyes la realidad de las cosas es que los demandadas despidieron de manera verbal e injustificada al demandante...
(Sic.)

En efecto, del contenido del "expediente de responsabilidad administrativa", iniciado a [REDACTED] consistente en un total de veinte fojas útiles; se advierte que está integrado por diversos oficios, una tarjeta informativa y un correctivo disciplinario; destacándose que obra un oficio de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el encargado de despacho del Secretariado Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia, Municipio, por el cual informa que [REDACTED] se encuentra en procedimiento administrativo ante la Unidad de Asuntos Internos, y el estatus del expediente es el cierre de investigación¹⁷; por lo que en consecuencia resulta evidente que no se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, así tampoco se citó al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza del procedimiento y causa del mismo, a fin de que conociera los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, se respetara su derecho de audiencia y se culminara el procedimiento con todas y cada una de las formalidades previstas para tal efecto, establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En estos términos, y toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron que el hoy demandante fue quien abandonó su empleo como *"Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos."* y que además se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente; se tiene por cierto el cese verbal que se les atribuye, y en consecuencia se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado, el cual refiere el demandante, tuvo verificativo el día dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho.

¹⁷ Foja 268

En ese contexto, y toda vez que el demandante desempeñaba el cargo de **“Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos.”**, le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, si bien, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción de los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, también cierto es que el citado precepto normativo es claro en disponer que debe ser **previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley.**

Ahora bien, el Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

a. Amonestación, y

b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

a. Cambio de Adscripción;

b. Suspensión temporal de funciones, y

c. Destitución o remoción.

III. Derogada.”

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer

requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo anterior, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto quedó acreditado que el cese del hoy demandante ocurrió de manera verbal el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, sin que pase desapercibido que las autoridades demandadas pretendieron desvirtuar la imputación del demandante, al señalar que fue éste quien abandonó el trabajo, sin embargo no exhibieron medio probatorio alguno con el cual se demostrase que efectivamente el hoy actor fue quien abandonó el empleo; aunado a que no quedó demostrado el inicio al procedimiento administrativo para separar de su cargo al hoy demandante, de lo que se coligue que previo a la remoción del cargo del hoy demandante, no se desahogó el procedimiento respectivo, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se concluye, que la separación del cargo resulta ilegal, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley

de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

- En relación a la fecha de ingreso de [REDACTED], en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos; este refiere que lo fue en fecha **uno de agosto de dos mil trece**; lo cual fue corroborado por las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda.
- Respecto a la fecha en que causó baja el hoy demandante, éste refiere que el despido verbal del que fue objeto ocurrió el **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, circunstancia que no fue desvirtuada por las demandadas.
- En relación al último pago por concepto de salario que percibió el demandante, no obstante que las demandadas exhibieron un recibo de nómina a nombre del actor, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho¹⁸; del informe de autoridad rendido por “[REDACTED] S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [REDACTED]”¹⁹, por el

¹⁸ Foja 77

¹⁹ Foja 422

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

cual exhibe los estados de cuenta a nombre de [REDACTED], de los periodos comprendidos de enero a julio del año 2018, diciembre 2018 y enero 2019; se advierte que el último pago que recibió el demandante por concepto de sueldo fue en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho²⁰, correspondiente al periodo del uno al quince de diciembre de dos mil dieciocho²¹, motivo por el cual la fecha que se va a considerar como último día pagado por concepto de salario, lo es el quince de diciembre de dos mil dieciocho.

- Del último recibo de nómina²² del hoy demandante, correspondientes al periodo del uno al quince de diciembre del año dos mil dieciocho, se desprende que el monto quincenal del último salario percibido, sin deducciones, era a razón de \$4,352.33 (cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos 33/100 M.N.), lo que equivale a \$8,704.66 (ocho mil setecientos cuatro pesos 66/100 M.N.) mensuales, cantidad que se tomará en consideración para el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho el demandante; ello sin perjuicio de que las autoridades condenadas al momento de que efectúen el pago correspondiente, apliquen las deducciones a que haya lugar.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante.

A) *“LA NULIDAD de la destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito realizada de manera injustificada al cargo que venía desempeñando como **POLICÍA TERCERO** en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, para las demandadas; ACTO EMITIDO CON FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018.” (Sic.)*

²⁰ Fojas 425 a 427 (estado de cuenta del 01 al 31 de diciembre de 2018)

²¹ Foja 324 (recibo de nómina del 01 al 15 de diciembre de 2018)

²² Foja 324

La citada pretensión, **resulta procedente**, conforme las consideraciones vertidas en el capítulo sexto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la ilegalidad del cese verbal de la parte demandante y en consecuencia la **nulidad lisa y llana del cese injustificado**

- B) *“La **INDEMNIZACIÓN RESARCITORIA** a que están obligas las demandadas, consistente en el pago de 90 días de salió diario integrado...” (Sic.)*
- C) *“**LA INDEMNIZACIÓN** resarcitoria a que están obligadas las demandadas, consistente en el pago de 20 días de salario, por cada año de servicio, correspondiente del **01 de agosto del 2013 al 17 de diciembre del 2018** y hasta la fecha en que se cumplimente de manera total la resolución mencionada...” (Sic.)*
- D) *“El pago de la cantidad que resulte por concepto de la **REMUNERACIÓN RESARCITORIA ORDINARIA Y/O SALARIO DIARIO** que se genere desde la fecha de la destitución, remoción y/o baja verbal del demandante realizada de manera injustificada con fecha 18 de diciembre de 2018, por las autoridades responsables hasta que las demandadas den cumplimiento total a la resolución que emita este Tribunal...” (Sic.)*

Prestaciones que resultan procedentes; toda vez que es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal remoción a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los **tres meses de salario más veinte**

días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]²³.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al

²³ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN

ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)²⁴.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado; puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

²⁴ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

En ese contexto, resulta procedente la pretensión del demandante consistente en el **pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; al haber demostrado el actor la ilegalidad del acto impugnado.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de **\$26,113.98 (veintiséis mil ciento trece pesos 98/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por **cinco años, cuatro meses y diecisiete días de servicio, esto es del uno de agosto de dos mil trece al dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**; con el último salario diario de \$290.15 (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 15/100 M. N.); por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de **\$31,219.45 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 45/100 M. N.)**, la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por mes	Indemnización por día
\$8,704.66	290.15 (salario diario) *20 (días) =	5,803.00. (indemnización por año) /	5,803.00. (indemnización por año) /
Salario Diario \$290.15	5,803.00 *5 (años de servicio) =	12 (meses)=	365 (días)=
	\$29,015.00	483.58 * 4 (meses de servicio) =	15.89 * 17 (días de servicio) =
		=	\$270.13
		\$1,934.32	

TOTAL:	\$31,219.45		

Se precisa que la indemnización correspondiente al pago de veinte días por cada año de servicio, no es procedente su actualización hasta que se cumplimente la presente resolución, toda vez que ésta sólo corresponde a años de labor efectivos o su parte proporcional.

Por lo que respecta al pago de salarios que el actor dejó de percibir, es procedente, a partir del día quince de diciembre de dos mil dieciocho, al haber demostrado el demandante la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando, fecha que se considera toda vez que tal y como se señaló, del informe de autoridad rendido por [REDACTED] S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [REDACTED]²⁵, por el cual exhibe los estados de cuenta a nombre de [REDACTED], de los periodos comprendidos de enero a julio del año 2018, diciembre 2018 y enero 2019; se advierte que el último pago que recibió el demandante por concepto de sueldo fue en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho²⁶, correspondiente al periodo del uno al quince de diciembre de dos mil dieciocho²⁷.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir del quince de diciembre de dos mil dieciocho, que a la fecha asciende al día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a un total de once meses, seis días, a razón de \$8,704.66 (ocho mil setecientos cuatro pesos 66/100 M.N.) mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de \$96,041.41 (noventa y seis mil cuarenta y un pesos 41/100 M. N.), cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente. Lo anterior

²⁵ Foja 422

²⁶ Fojas 425 a 427 (estado de cuenta del 01 al 31 de diciembre de 2018)

²⁷ Foja 324 (recibo de nómina del 01 al 15 de diciembre de 2018)

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto²⁸:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUELLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación

²⁸ **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.”

E) **“El PAGO DE VACACIONES A RAZÓN DE 28 DÍAS** de salario diario integrado correspondiente al proporcional del primer y segundo periodo vacacional relativo del 01 de enero al 30 de junio de 2018, y el proporcional del 01 de julio al 18 de diciembre de 2018...” (Sic.)

G) **“El PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL** a razón del veinticinco por ciento sobre 28 días de salario diario integrado correspondiente al proporcional del primer y segundo periodo vacacional del año 2018 y las que se sigan acumulando hasta que las demandadas den cumplimiento total a la resolución que emita este Tribunal...” (Sic.)

Prestaciones que encuentran establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁹, en sus artículos 33 y 34 primer párrafo, que son del tenor lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán

²⁹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional. ...”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno** y en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, mismas que se obtuvieron derivado de la Inspección Judicial de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve³⁰, se tienen dos Memorándum de Vacaciones³¹, el primero de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, por el cual se autoriza el Primer Periodo Vacacional dos mil dieciocho a partir del uno al quince de mayo de la citada anualidad, y el segundo de fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho, por el cual se autoriza el segundo periodo vacacional dos mil dieciocho, por el periodo comprendido del ocho al veintidós de septiembre de la citada anualidad, mismos que tienen nombre y firma de recibido del C. [REDACTED], y al no haber sido objetados por la demandada, se tienen por reconocidos expresamente en términos del artículo 449 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia; no pasa desapercibido que la demandada refiere que con dichas documentales no se acredita que se le haya pagado en esos periodos, lo cual quedó desvirtuado con los recibos de nomina de los periodos del uno al quince de mayo³², del uno al quince de septiembre³³ y del dieciséis al treinta de

³⁰ Fojas 298 a 302 (acta circunstanciada de Inspección Judicial)

³¹ Foja 390

³² Foja 310

³³ Foja 318

septiembre³⁴, todos del año dos mil dieciocho, mismos que se encuentran firmados por el hoy demandante.

En ese contexto, es evidente que la prestación que reclama el demandante por concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil dieciocho, sí le cubierta por las demandadas.

En relación al pago de prima vacacional, de las constancias que obran en autos, mismas que se obtuvieron derivado de la Inspección Judicial de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve³⁵, se tiene el recibo de nómina correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho³⁶, mismo que contiene la firma del hoy demandante, del cual se advierte que le fue pagado por concepto de prima vacacional la cantidad \$715.00 (setecientos quince pesos 00/100 M.N.) correspondiente al primer periodo vacacional; así también obra agregados en autos el recibo de nómina correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho³⁷, el cual contiene el concepto de prima vacacional por la cantidad \$715.00 (setecientos quince pesos 00/100 M.N.) correspondiente al segundo periodo vacacional; sin embargo, no obstante de que se tiene el citado recibo, el monto no le fue depositado el demandante, toda vez que del informe de autoridad rendido por "██████████ S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ██████████³⁸, por el cual exhibe los estados de cuenta a nombre de ██████████, se advierte que el último depósito que recibió por parte de las demandadas, lo fue en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho³⁹, correspondiente a la nómina del periodo del uno al quince de diciembre de dos mil dieciocho⁴⁰, además de que las autoridades demandadas al dar contestación afirman que efectivamente le adeudan al demandante el pago por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo.

³⁴ Foja 319

³⁵ Fojas 298 a 302 (acta circunstanciada de Inspección Judicial)

³⁶ Foja 315

³⁷ Foja 325

³⁸ Foja 422

³⁹ Fojas 425 a 427 (estado de cuenta del 01 al 31 de diciembre de 2018)

⁴⁰ Foja 324 (recibo de nómina del 01 al 15 de diciembre de 2018)

En tales consideraciones, la demandada deberá pagar al actor por concepto de **prima vacacional, correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil dieciocho**, la cantidad de **\$715.00 (setecientos quince pesos 00/100 M.N.)**, prestación que deberá actualizarse en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro⁴¹: **“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**

H) **“La ENTREGA Y/O EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA APORTACIÓN DE AFORE**, y en su caso la aportación que se realice de las misma por haberse omitido, durante todo el tiempo que duró la relación administrativa del promovente con las demandadas, o bien informe a dichas instituciones lo correspondiente, asimismo, las que se generen durante todo el procedimiento hasta el total cumplimiento de la resolución que emita este tribunal...” (Sic.)

Es procedente la pretensión denominada **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORE)**; se condena a la autoridad demandada a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, se les condena al pago de la misma a partir del día **veintitrés de enero del dos mil catorce**, fecha en que entró en vigor Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de

⁴¹ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales; y hasta el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que fue dado de baja el demandante.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 168 fracción I de la Ley del Seguro Social, que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador; así como lo dispuesto en el artículo 12, 21 y demás relativos y aplicables de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen que las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de la citada Ley, están obligadas a e retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto.

Sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

- l) *“La entrega y/o exhibición de las constancias de cuotas y aportaciones al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, así como el pago de éstas a dicha Institución en lo que perdure el conflicto, así como las relativas a todo el tiempo que duró la relación administrativa con las demandadas y las que se generen durante el procedimiento hasta el total cumplimiento de la resolución que emita este Tribunal...” (Sic.)*

Por lo que respecta a la pretensión consistente en la exhibición de las constancias de cuotas y aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, o en su caso el pago retroactivo; se señala lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que el actor prestó sus servicios como **“Policía Tercero, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos”**, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI⁴² y 45, fracción II⁴³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II⁴⁴, 5⁴⁵ y 27⁴⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio

⁴² Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

⁴³ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

⁴⁴ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

⁴⁵ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴⁶ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Segundo⁴⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es procedente que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del día primero de enero del año dos mil quince, fecha en que entró en vigor dicha prestación, hasta el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que causo baja el hoy actor; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación por el periodo antes señalado, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

J) **“LA ENTREGA Y/O EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE APORTACIONES ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el pago de éstas a dicha institución en lo que perdure el conflicto, así como las relativas a todo el tiempo que duró la relación administrativa con las demandadas, así como las que se generen durante el procedimiento y hasta el total cumplimiento de la resolución que emita este tribunal...”** (Sic.)

En relación la pretensión de seguridad social, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

⁴⁷ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los **sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año en cita.

Misma que establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es procedente que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al hoy actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día veintitrés de enero del dos mil catorce, fecha en que entró en vigor la citada prestación; y hasta el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que fue dado de baja. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

K) *"EL PAGO DE GASTOS MÉDICOS que se generen como consecuencia de cualquier enfermedad que contraiga el actor y su familia y que pueda erogar, a partir del día 18 de diciembre del año 2018, y hasta la total terminación y*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

cumplimentación de la resolución que emita este Tribunal...”
(Sic.)

En relación a la citada pretensión, **resulta improcedente** en razón de que se trata de actos inciertos, aunado a que la prestación de la seguridad social sólo ampara el tiempo efectivo de servicio prestado.

L) “EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD EFECTIVA, a favor del actor y por consiguiente la expedición de la constancia respectiva, a partir de que inicio la relación administrativa con las demandadas, 01 de agosto del 2013, y por todo el tiempo que duró la relación administrativa, así como por todo el tiempo que dure el procedimiento y hasta que se cumplimente la resolución que emita el Tribunal...” (Sic.)

Como ya se determinó, el actor inició a prestar sus servicios para las responsables el día **uno de agosto de dos mil trece**, por lo que **es procedente** se expida la constancia en donde se reconozca la antigüedad en el servicio desde esa fecha, **hasta el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, fecha en la que dejó de prestar sus servicios para las demandadas.

No es procedente que se reconozca la antigüedad del actor hasta que se concluya con este juicio, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivo.

M) “EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD a favor del actor a partir de que inició la relación administrativa con las demandadas y por todo el tiempo que duró la relación con las demandadas, así como por todo el tiempo que dure el procedimiento y hasta que se cumplimente la resolución que emita este Tribunal...” (Sic.)

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones

previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴⁸, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las

⁴⁸ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**⁴⁹.

⁴⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de \$290.15 (doscientos noventa pesos 15/100 M. N.)

Y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, lo era de \$88.36⁵⁰ (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.), que multiplicado por dos, nos da \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de \$290.15 (doscientos noventa pesos 15/100 M. N.); mientras que el doble del salario mínimo vigente al dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, lo era de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.); atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.), en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el uno de agosto de dos mil trece, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

Secretaría: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518
⁵⁰<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMimimos-01ene2018.pdf>

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **cinco años, cuatro meses y diecisiete días de servicio**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de \$11,410.21 (once mil cuatrocientos diez pesos 21/100 M.N.)** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
\$176.72	176.72*12 = 2,120.64 * 5 años= 10,603.20	2,120.64/12= 176.72 * 4 meses = 706.88	176.72/30 (días) = 5.89 * 17 días = 100.13
Prima de antigüedad total:			\$11,410.21

No es procedente que se efectúe el pago de la prima de antigüedad hasta que se concluya con este juicio, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivo.

N) “EL OTORGAMIENTO DE UN SEGURO DE VIDA; en términos de lo establecido en el artículos 123, apartado B fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General, así como en los artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a sus integrantes con los que mantienen una relación administrativa, cuando menos las prestaciones establecidas como mínimas para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, y atendiendo a lo establecido en el artículo 43, fracción XVI, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece el derecho a un seguro de vida, así como en relación a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que los elementos policiacos se les otorgará entre otras, la prestación consistente en el seguro de vida...” (Sic.)

Resulta improcedente la prestación que reclama el actor, atento a que el seguro de vida es un beneficio exclusivo de los elementos de las instituciones de seguridad pública que se encuentran devengando un servicio efectivo, y en el presente asunto, la relación administrativa del actor se encuentra concluida, sin que dicha prestación sea prorrogable hasta que se de cumplimiento a la presente sentencia, pues se reitera que, se trata de un beneficio exclusivo de los elementos de las instituciones de seguridad pública que se encuentran en servicio activo.

Ñ) "EL PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, prestación que se deberá cubrir a partir de que inicio la relación administrativa con las demandadas y por todo el tiempo que duró la relación administrativa, así como por todo el tiempo que dure el procedimiento y hasta que se cumplimente la resolución que emita el Tribunal..." (Sic.)

Resulta improcedente, atendiendo a que las prestaciones no surgen por sí mismas, sino que nacen de la relación jurídica existente entre las partes, y en el presente caso, la relación jurídica entre el actor y las demandadas es de naturaleza administrativa y no laboral.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Morelos, tienen una relación administrativa, con el Gobierno del Estado de Morelos o del Municipio respectivo, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se deriva de la jurisprudencia 2a./J. 51/2001, emitida por contradicción de tesis, ya transcrita, con el rubro:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS.

**CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.”⁵¹**

De lo anterior se establece, que la relación que guarda la actora con las demandadas es **administrativa** y no laboral; por lo cual se rige por la Ley y reglamentos administrativos.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación *sui generis* Estado-empleado.

Dada la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación reclamada por la demandante, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo, por lo que es improcedente la pretensión que se analiza.

O) "EL PAGO POR CONCEPTO DE DESPENSA FAMILIAR A RAZÓN DE SIETE UNIDADES DE MEDIDA MENSUAL que se adeuda al actor correspondiente y proporcional del 01 de agosto de 2013, las correspondientes a todo el año a todo el año 2014, 2015, 2016 y 2017, así como la proporcional correspondiente del 1 de enero al 18 de diciembre del 2018, y las que se generen por todo el tiempo que dure

⁵¹ No. Registro: 188,428, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 51/2001, Página: 33
Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Pcisot. Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprcbada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

el presente procedimiento y hasta que se cumpla la resolución que emita este Tribunal...” (Sic.)

Prestación que reclama el demandante, le sea cubierta por todo el tiempo que duró la relación con la demandada, hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia; se precisa que la prestación que exige, se encuentra prevista en los artículos 4, fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ley que entró en vigor a partir del veintitrés de enero de dos mil catorce, de conformidad con lo referido en su Transitorio Primero; en ese contexto, dicha prestación se tornó obligatoria a partir de la citada fecha; en ese sentido y toda vez que no se cuenta con prueba alguna con la cual se demuestre que se efectuó el pago correspondiente por la citada prestación, es procedente y se condena a la autoridad demandada al pago por concepto de despensa familiar mensual, a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; a partir de veintitrés de enero de dos mil catorce, que a la fecha asciende al veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. Cantidad que salvo error aritmético, asciende a \$39,010.12 (treinta y nueve mil diez pesos 12/100 M. N.), la cual se obtuvo de la siguiente operación:

Salario mínimo	Operación aritmética	Cantidad a pagar
2014: \$63.77 ⁵² (vigente a partir del 1 de enero de 2014)	$63.77 * 7 = 446.39$ (cantidad mensual) $* 11$ (meses)= $\$4,910.29$ 446.39 (cantidad mensual) /30 (días) $= 14.87$ (cantidad por día) * 8 (días)= $\$118.96$	(23 de enero al 31 de diciembre de 2014) \$5,029.25
2015: \$66.45 ⁵³	$66.45 * 7 = 465.15$ (cantidad mensual)	(01 de enero al 31 de marzo de 2015) \$1,395.45

⁵²

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf CONSULTA 21/11/2019

⁵³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104992/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2015.pdf CONSULTA 21/11/2019

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

(vigente a partir del 1 de enero al 31 de marzo de 2015)	* 3 (meses)= \$1,395.45	
2015: \$68.28 ⁵⁴ (vigente a partir del 1 de abril al 30 de septiembre de 2015)	68.28* 7= 477.96 (cantidad mensual) * 6 (meses)= \$2,867.76	(01 de abril al 30 de septiembre de 2015) \$2,867.76
2015: \$70.10 ⁵⁵ (vigente a partir del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2015)	70.10* 7= 490.70 (cantidad mensual) * 3 (meses)= \$1,472.10	(01 de octubre al 31 de diciembre de 2015) \$1,472.10
2016: \$73.04 ⁵⁶ (vigente a partir del 1 de enero de 2016)	73.04 * 7= 511.28 (cantidad mensual) * 12 (meses)= \$6,135.36	(01 de enero al 31 de diciembre de 2016) \$6,135.36
2017: \$80.04 ⁵⁷ (vigente del 1 enero al 30 de noviembre 2017)	80.04 * 7= 560.28 (cantidad mensual) * 11 (meses)= \$6,163.08	(enero a noviembre 2017) \$6,163.08
2017: \$88.36 ⁵⁸ (vigente a partir del 1 de diciembre de 2017)	88.36 * 7= 618.52 (cantidad mensual)	(diciembre 2017) 618.52
2018: \$88.36 ⁵⁹ (vigente a partir del 1 de enero de 2018)	88.36 * 7= 618.52 (cantidad mensual) * 12 (meses)= \$7,422.24	(enero a diciembre de 2018) \$7,422.24

⁵⁴[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104975/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 abril 2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104975/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_abril_2015.pdf) CONSULTA 21/11/2019

⁵⁵[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 octubre 2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104994/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_octubre_2015.pdf) CONSULTA 21/11/2019

⁵⁶[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2016.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf) CONSULTA 21/11/2019

⁵⁷[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf) CONSULTA 21/11/2019

⁵⁸[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 dic 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf) CONSULTA 21/11/2019

⁵⁹ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf> CONSULTA 21/11/2019



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-001/2019.

2019: \$102.68 ⁶⁰ (vigente a partir del 1 de enero de 2019)	102.68 * 7 = 718.76 (cantidad mensual) * 11 (meses) = \$7,906.36	(enero a noviembre de 2019) \$7,906.36
TOTAL		\$39,010.12

Atendiendo al criterio Jurisprudencial de rubro⁶¹ "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", la citada prestación deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

Por último, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, es procedente condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a esta en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

"SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA

⁶⁰ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf
CONSULTA 21/11/2019

⁶¹ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN⁶².

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del actor, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor del actor, consistentes en:

⁶² Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 Á (10a.). Página: 1840.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- a) El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, por la cantidad, de \$26,113.98 (veintiséis mil ciento trece pesos 98/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético.
- b) El pago de veinte días por cada año de servicio, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por cinco años, cuatro meses y diecisiete días de servicio, esto es del uno de agosto de dos mil trece al dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; con el último salario diario de \$290.15 (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 15/100 M. N.); por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de \$31,219.45 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 45/100 M. N.), sin que sea procedente su actualización hasta que se cumplimente la presente resolución, toda vez que ésta sólo corresponde a años de labor efectivos o su parte proporcional.
- c) El pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir del quince de diciembre de dos mil dieciocho, que a la fecha asciende al día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a un total de once meses, seis días, a razón de \$8,704.66 (ocho mil setecientos cuatro pesos 66/100 M.N.) mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de \$96,041.41 (noventa y seis mil cuarenta y un pesos 41/100 M. N.), cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- d) El pago de prima vacacional, correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$715.00 (setecientos quince pesos 00/100 M.N.), prestación que deberá actualizarse en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- e) Se condena a la autoridad demandada a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, se les condena al pago de la misma a partir del día veintitrés de enero del dos mil catorce, fecha en que entró en vigor Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, hasta el día **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, fecha en que fue dado de baja el demandante. Sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

- f) La exhibición de las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del día **primero de enero del año dos mil quince**, fecha en que entró en vigor dicha prestación, hasta el **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, fecha en que causo baja el hoy actor; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación por el periodo antes señalado, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.
- g) La exhibición de las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**; y en caso de que no hayan dado de alta al hoy actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **veintitrés de enero del dos mil catorce**, fecha en que entró en vigor la citada prestación; y hasta el día **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, fecha en que fue dado de baja, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.
- h) La expedición de la **constancia de antigüedad a favor del demandante**, a partir del día **uno de agosto de dos mil trece**, hasta el día **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, fecha en la que dejó de prestar sus servicios para las demandadas, sin que procedente que se reconozca la antigüedad del actor hasta que se concluya con este juicio, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivo.

- i) El pago de la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor por cinco años, cuatro meses y diecisiete días de servicio, que asciende a la cantidad de \$11,410.21 (once mil cuatrocientos diez pesos 21/100 M.N.) por todo el tiempo que duró la relación administrativa. No es procedente que se efectúe el pago de dicha prestación hasta que se concluya con este juicio, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivo.
- j) El pago por concepto de despensa familiar mensual, a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; a partir de veintitrés de enero de dos mil catorce, que a la fecha asciende al veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. Por la cantidad de \$39,010.12 (treinta y nueve mil diez pesos 12/100 M. N.) salvo error aritmético, misma que deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente
- k) Asimismo, se condena a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, además deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁶³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones consistentes en indemnizaciones, salarios devengados, prima vacacional, prima de antigüedad, despensa, exhibición de las constancias y/o su pago correspondiente al IMSS y/o ISSSTE, ICTSGEM, AFORE, expedición de la constancia de servicio correspondiente; por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo, así como a la inscripción de la presente sentencia. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución

⁶³No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

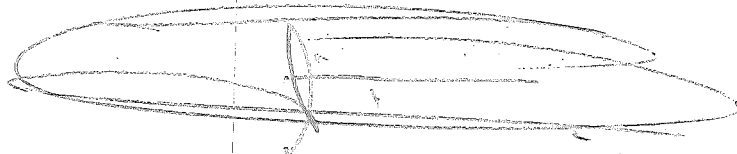
e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y mediante oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Maestro en Derecho **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ºSERA/JRAEM-001/2019, promovido por [REDACTED] en contra del "PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS; Y/O." (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve. CONSTE.